

KOZAK, PATRICIO EDUARDO c/ PERRONE, MARIA JOSE Y OTROS/EJECUTIVO

Expediente N° 6043/2015/CA2

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 111/114, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la excepción de pago total interpuesta por los demandados, y mandó llevar adelante la ejecución en su contra.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 118 y se encuentra fundado con el memorial de fs. 120/122.

El traslado fue contestado a fs. 126/129.

III. La excepción de pago documentado -total o parcial- prevista por el código procesal en su art. 544, inc. 6°, es procedente cuando los instrumentos en los que se sustenta contienen una referencia clara y precisa al título que se ejecuta, y no se hace necesario realizar ningún otro tipo de indagaciones al respecto (v. *esta Sala*, 29.9.15, en "*Bagnariol, Claudio Renzo c/De la Torre Urizar, Ignacio Manuel s/ejecutivo*"; 17.6.05, en "*Banco de Valores c/Caeiro, Rodrigo s/ejecutivo*").

La falta de identidad entre esos documentos y los títulos en ejecución (no hay coincidencia ni de montos, ni de fechas; los recibos refieren a cuotas, y su sumatoria arrojaría incluso un saldo a favor de los demandados de casi un 50% del capital reclamado), descarta su aptitud para ser opuestos en el marco de este tipo de procesos con los alcances y efectos que pretenden los recurrentes.

Es verdad que la ejecutante no desconoció expresamente haber percibido los importes que en esos recibos se consignaron. Sí negó, en cambio, ~~que esas sumas tuvieran relación con el crédito instrumentado~~ en los pagarés



objeto de ejecución, destacando que mantuvo con los demandados una larga relación comercial.

Esta última afirmación debe tenerse por corroborada con los dichos de los propios ejecutados, quienes reconocieron que el actor les “facilitó” dinero en numerosas oportunidades, y que *“el conocimiento que tenían por ser vecinos desde hace muchos años se traducía en una informalidad para las dos partes tornándose difuso frecuentemente el marco en el que los negocios entre ambos se desarrollaban”* (sic).

En ese contexto, y en tanto la idoneidad de los efectos cancelatorios que los demandados pretenden sea reconocida a los recibos por ellos acompañados impone la indagación y acreditación de extremos que exceden la continencia de este tipo de procesos, corresponde confirmar el temperamento adoptado por el juez *a quo* sobre el particular.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada a la vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: MACHIN- VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA , PROSECRETARIO DE CÁMARA



#24754281#162704073#20160922081610053

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: MACHIN- VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA
KOZAK, PATRICIO EDUARDO c/ PERRONE, MARIA JOSE Y OTRO s/EJECUTIVO Expediente N° 6043/2015



#24754281#162704073#20160922081610053